

RESOLUCIÓN-RTV-751-26-CONATEL-2014**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

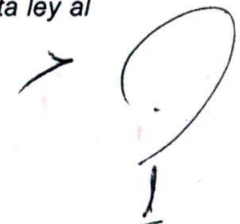
“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 106.- Distribución equitativa de frecuencias.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

“OCTAVA.- Dentro del plazo de hasta 180 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituirse en una compañía mercantil o una persona jurídica sin finalidad de lucro, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión de frecuencia, en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión a nombre de la persona natural; para tales efectos la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo.”.

“VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al

A handwritten signature in black ink is located in the bottom right corner of the page. To the left of the signature, there is a small arrow pointing towards the left.

Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

*“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación determina:

*“Art. 83.- **Distribución equitativa de frecuencias.**- La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento.*

Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, previo al concurso público correspondiente, a actores comunitarios o privados.

Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y públicos.”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone:

*“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, mediante **Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento de aplicación, y la Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de telecomunicaciones; así como la presentación de informes relacionados a esta materia.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-432-18-CONATEL-2013 de 23 de agosto de 2013**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 69 de 29 de agosto de 2013, expidió el "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN", reformado con Resolución RTV-624-28-CONATEL-2013 de 22 de noviembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 144 de 16 de diciembre de 2013, el cual señala lo siguiente:

"Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver, observando el procedimiento previsto en este Reglamento."

"Art. 5.- Requisitos para obtener la autorización.- El concesionario que solicite la autorización para el cambio de persona natural a jurídica deberá presentar los siguientes requisitos:

Personas jurídicas mercantiles:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CONATEL en la que entre otros aspectos, conste el número y fecha de ingreso del trámite de presentación de la Declaración Juramentada a la que se refiere la Disposición Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación y el pedido concreto del cambio de concesionario.
- b) Copia notariada de la escritura de constitución de la persona jurídica y reformas en caso de haberlas, debidamente registradas, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta.
- c) Certificado de existencia legal vigente a la fecha de presentación de la solicitud emitido por la Superintendencia de Compañías.
- d) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica.
- e) La nómina de socios o accionistas otorgada por la Superintendencia de Compañías, en la que conste que el concesionario es propietario de al menos el 51% de las acciones o participaciones de la persona jurídica a la que se transfiere la concesión.
- f) Nombramiento del representante legal de la persona jurídica que será la beneficiaria de la concesión.
- g) Copia de la cédula de identidad o ciudadanía (emitida bajo el Sistema MAGNA) y papeleta de votación del representante legal de la persona jurídica.
- h) Declaración juramentada en la que consten que los accionistas, socios y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en el artículo 111 y las demás previstas en la Ley Orgánica de Comunicación."

"Art. 8.- Etapas del Procedimiento.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, recibirá las peticiones de cambio de concesionario; y, una vez que el peticionario presente la información completa, la SENATEL emitirá los respectivos informes respecto del contenido de la solicitud. Documentos que deberán ser puestos en consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones para la respectiva resolución."

"Art. 11.- Resolución.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remitirá los informes al CONATEL con las recomendaciones y conclusiones respectivas, a fin de que el Consejo cuente con los elementos necesarios para la emisión de la resolución correspondiente."

"Art. 12.- Contrato Modificadorio.- Con la autorización del CONATEL, luego de la notificación del acto administrativo de aprobación del cambio de la titularidad del concesionario, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, procederá a suscribir con el beneficiario el Contrato Modificadorio para el cambio de la titularidad de la concesión, y marginar en el respectivo registro; lo cual será comunicado a la Superintendencia

de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de Comunicación e Información, Superintendencia de Información y Comunicación y a la Superintendencia de Compañías, para los fines pertinentes.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014**, resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- Derogar la Disposición General Novena y la Disposición Transitoria Tercera del “Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, aprobado mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-201 de 29 de octubre de 2013.”.

“ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.

Que, el 22 de agosto de 1978, se suscribió un contrato de concesión de la frecuencia 1360 kHz a favor del señor Luis Eduardo Barros Proaño, para servir a la parroquia Yaruqui y sitios aledaños, provincia de Pichincha, con una estación de radiodifusión AM, denominada “OYAMBARO”.

Que, ante el Notario Vigésimo Tercero del cantón Quito, el 14 de diciembre de 1993 se suscribió el contrato de renovación para la utilización de la frecuencia 1360 kHz, matriz de Tumbaco, provincia de Pichincha, por un tiempo de 5 años.

Que, con oficio No. STL-2003-2990 de 23 de diciembre de 2003, la Superintendencia de Telecomunicaciones renovó el contrato de concesión de la frecuencia 1360 kHz, matriz de Tumbaco, provincia de Pichincha, hasta el 14 de diciembre de 2013.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2014-0149 de 27 de enero de 2014, remitió el informe de operación de radio “OYAMBARO”, matriz de la parroquia Tumbaco, cantón Quito, provincia de Pichincha, en el que manifiesta que se encuentra operando con los parámetros autorizados en el contrato de concesión.

Que, mediante trámite SENATEL-DGJ-2013-0124-E de 15 de julio de 2013, el concesionario de la frecuencia 1360 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “OYAMBARO”, ubicada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, presentó en esta Secretaría, la declaración juramentada, dando cumplimiento lo establecido en la Disposición Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, la comunicación s/n de 20 de diciembre de 2013, ingresada en esta Secretaría con número de trámite SENATEL-2013-116325 el 23 de diciembre de 2013, el señor Luis Eduardo Barros Proaño, concesionario de la frecuencia 1360 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “OYAMBARO”, ubicada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, solicitó el cambio de titularidad de persona natural a persona jurídica, a favor de la compañía RADIO OYAMBARO COLPORATEBI S.A..

Que, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2014-0585 de 18 de marzo de 2014, solicitó al concesionario de la frecuencia 1360 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “OYAMBARO”, ubicada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, remita los requisitos constantes en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS



CONTRATOS DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN."

Que, el concesionario Luis Eduardo Barros Proaño, en atención al oficio SNT-2014-0585, remitió la documentación respecto del cambio de titularidad de persona natural a persona jurídica a favor de la Compañía RADIO OYAMBARO COLPORATEBI S.A..

"La Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.


Que, la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, la concesionaria María Elenita Soraya Gamboa Orosco, en ejercicio del derecho prescrito en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, procedió el 20 de diciembre del 2013, a solicitar la Autorización de Cambio de Titularidad de persona natural a jurídica, cuyos requisitos estaban incompletos por lo que mediante oficio SNT-2014-0585 de 18 de marzo de 2014 la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, pido que complete en el plazo de 10 días.

Que, el concesionario Luis Eduardo Barros Proaño, mediante comunicación de 9 de abril de 2014, ingresado a esta Secretaria el 14 de abril de 2014, dentro del plazo establecido, adjuntó para el efecto la siguiente documentación:

- a) *Solicitud dirigida al Presidente del CONATEL en la que entre otros aspectos, conste el número y fecha de ingreso del trámite de presentación de la Declaración Juramentada a la que se refiere la Disposición Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación y el pedido concreto del cambio de concesionario, solicitud debidamente presentada en la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 14 de abril de 2013;*
- b) *Copia notariada de la escritura de constitución de la compañía RADIO OYAMBARO COLPORATEBI S.A., otorgada el 12 de diciembre de 2013, ante la Doctora Paola Andrade Torres, Notaria Cuadragésima Encargada del cantón Quito, debidamente registrada, cuyo objeto social entre otras actividades es la prestación de servicios de radiodifusión sonora;*
- c) *Certificado de existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías;*
- d) *Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica;*
- e) *La nómina de socios o accionistas otorgada por la Superintendencia de Compañías, en la que consta que el concesionario señor Barros Proaño Luis Eduardo, es propietario de más del 51% de las acciones de la persona jurídica a la que se transfiere la concesión;*
- f) *Nombramiento del señor Luis Eduardo Barros Proaño, como Gerente General de la Compañía RADIO OYAMBARO COLPORATEBI S.A., otorgado con fecha 05 de febrero de 2014 con una vigencia de 3 años;*
- g) *Copia de la cédula de identidad o ciudadanía (emitida bajo el Sistema MAGNA) y papeleta de votación del Representante Legal de la persona jurídica; y,*
- h) *Declaración juramentada otorgada por Luis Eduardo Barros Proaño, en calidad de Gerente General de la compañía RADIO OYAMBARO COLPORATEBI S.A., el 01 de abril de 2014, en la que consta que los accionistas y representantes legales no se encuentran inmersos en*

→



las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación ni en la prohibición del artículo trescientos doce de la Constitución de la República del Ecuador.”.

Una vez revisada la documentación y requisitos adjuntos a la solicitud de autorización presentado por el señor Luis Eduardo Barros Proaño, concesionario de la frecuencia 1360 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “OYAMBARO”, ubicada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se ha podido verificar, que el peticionario ha presentado los requisitos establecidos en el Art. 5 del “**REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA**” necesarios, para que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, autorice el cambio de persona natural a persona jurídica.

De la revisión al Informe de Auditoría de Frecuencias de Radio y Televisión de 18 de mayo de 2009, se determina que el señor Luis Eduardo Barros Proaño; no se encuentra observado en el mencionado informe.

Respecto a la vigencia del contrato de concesión, materia del análisis se debe considerar que si bien, dicho contrato de acuerdo a la fecha de suscripción, venció el 14 de diciembre de 2013, se debe tomar en cuenta que continuará operando, conforme lo determinado en el artículo 3 de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante memorando No. DGJ-2014-2934-M de 30 de octubre del 2014, concluyó: *“En orden a los antecedentes, fundamentos de derecho y análisis expuesto, la Dirección General Jurídica, considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería autorizar el pedido de cambio de titularidad de persona natural a persona jurídica, presentada por el señor Luis Eduardo Barros Proaño, a favor de la compañía RADIO OYAMBARO COLPORATEBI S.A., de la frecuencia 1360 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “OYAMBARO”, ubicada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por haber presentado los requisitos prescritos en el REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.”.*

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el Memorando No. DGJ-2014-2934 de 30 de octubre de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar el cambio de titular de la concesión de la frecuencia 1360 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “OYAMBARO”, ubicada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha de persona natural a persona jurídica mercantil denominada RADIO OYAMBARO COLPORATEBI S.A., en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión; de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación; esto, sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a futuro actúe en aplicación de lo dispuesto en la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación.

1


ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al representante legal de la compañía RADIO OYAMBARO COLPORATEBI S.A., la suscripción del contrato modificadorio respectivo dentro del término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución; lo cual será comunicado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Superintendencia de Compañías, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la compañía RADIO OYAMBARO COLPORATEBI S.A. y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 26 de noviembre de 2014.


ING. AUGUSTO ESPÍN TOBAR
PRESIDENTE DEL CONATEL


ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

